

del Consuelo y ser mayores de edad, pudieron hacer la partición en la forma que tuvieron por conveniente, de conformidad con el artículo 1.058 del Código Civil, adjudicando los bienes de la causante sin sujetar su adquisición a las condiciones o cláusulas testamentarias, pudiendo pensar el Registrador que al ser las únicas interesadas en la herencia por renuncia de sus hermanos era ineficaz la cláusula testamentaria, calificación que será acertada o equivocada pero no revisible por otro Registrador ni aún por el mismo; que a análoga conclusión llega la doctrina que se desprende de las resoluciones de la Dirección de 9 de enero de 1923, 11 de noviembre de 1970, 28 de mayo de 1971 y otras muchas; que el error no se deduce de la propia inscripción, pues para ello sería necesario que fuera suficiente la lectura de ésta para apreciarlo, cosa que no ocurre; que al no aparecer la finca constituida en régimen de propiedad horizontal, tal constitución sería un requisito previo forzoso de las operaciones registrales que se pretenden, para el que también se precisaría el consentimiento de todos los titulares o, en su defecto, la resolución judicial; que la instancia presentada carece de autenticidad ya que la firma no está legitimada, ni puede considerarse como título hábil para practicar la rectificación; que por otra parte no se ha acreditado la liquidación del impuesto conforme exige el artículo 254 de la Ley Hipotecaria; y que respecto al último apartado de la nota debe alegarse que no constando inscrita la condición y denegándose la misma, no puede tener constancia registral por aplicación del artículo 23 de la Ley Hipotecaria, la circunstancia de hecho que implique cumplimiento o incumplimiento de esa condición;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario declarando que si bien la mejora ordenada por la causante doña María Aragón Díez en su testamento está sujeta a condición resolutoria cuya inscribibilidad no puede ser puesta en duda, lo cierto es que en la inscripción de la finca de que se trata ha sido silenciada toda referencia a la misma proclamando el asiento el pleno dominio «por mitad y pro indiviso»; omisión que muy bien pudo ser ponderada por el funcionario calificador por entender que los herederos mayores de edad habían descartado la condición en la operación divisoria actuando el pleno arbitrio que les otorgaba el artículo 1.058 del Código Civil.

Vistos los artículos 1.058 del Código Civil, 1.º, 20, 33, 40, 82, 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, 314 a 331 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1917, 11 de noviembre de 1970, 28 de mayo de 1971, 19 y 27 de septiembre de 1974 y 23 de enero de 1975;

Considerando que inscrita en el Registro de la Propiedad en base a una escritura de aceptación de herencia los bienes que la integran a favor de las dos hijas y herederas, por haber renunciado los otros cuatro hijos a aquélla, la cuestión primordial que plantea este recurso es la de si puede atenderse la petición solicitada de completar en los libros registrales por aplicación del artículo 217 de la Ley Hipotecaria la referida inscripción mediante la transcripción de la cláusula contenida en el testamento de la causante, que no aparece reflejada en la mencionada escritura de aceptación, y en consecuencia tampoco en el asiento practicado;

Considerando que la omisión de las cláusulas testamentarias en el asiento de inscripción no puede entenderse en el sentido de haberse cometido un error de concepto, al que se refiere el artículo 216 de la Ley Hipotecaria ya que para que este error se produzca, es necesario que en la inscripción se haya alterado o variado el verdadero sentido del título, lo que aquí no ha sucedido ya que el asiento practicado ha recogido fielmente el contenido de la escritura de adjudicación de bienes;

Considerando que hay que descartar la hipótesis de un posible error en la calificación en cuanto al fondo del asunto por parte del Registrador que extendió en su día el asiento, pues aparte la independencia que estos funcionarios tienen en esta materia de calificación como contrapartida a la responsabilidad aneja, es de observar en este caso que una vez estudiados los títulos —escritura de adjudicación de herencia y testamento de la causante— entendió el Registrador la procedencia de su ingreso en los libros registrales, pues no hay que olvidar que, de conformidad con el artículo 1058 del Código Civil y por las renunciaciones habidas, las dos herederas mayores de edad —que eran recíprocamente las beneficiarias de las limitaciones establecidas— pudieron dejar ineficaz la cláusula testamentaria, y distribuirse los bienes hereditarios en la forma que estimaran conveniente, ya que con esta actuación no contrariaban ningún interés público ni ocasionaban perjuicio a tercero;

Considerando que se está pues, ante un asiento correctamente extendido, que de acuerdo con el artículo 1.058 de la Ley Hipotecaria, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales, y en el que cualquier rectificación o alteración que pretenda realizarse precisará, según el apartado D) del artículo 40 de la misma Ley, o el consentimiento de su titular o en su defecto, resolución judicial, por lo que haya que concluir que no es medio idóneo para hacer constar las cláusulas limitativas establecidas por la causante, la instancia suscrita solamente por las dos nietas, que como herederas de su tía, quedan subrogadas en la posición jurídica que ésta tenía, sino que se requerirá además que lo consienta la otra titular registral, pues de lo contrario, y sin su conocimiento vería alterado el derecho que tenía inscrito;

Considerando que con lo expuesto ya no es necesario entrar en el examen de los restantes puntos de la nota,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

21692 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada «Asociación Nacional Inválidos Civiles».*

Ilmos. Sres.: En razón del valor del sello de correo como medio de difusión y procurar ayuda a fijar la atención de todos los españoles sobre la existencia del disminuido y sus problemas humanos,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la emisión de una serie especial de sellos de correo denominada «Asociación Nacional Inválidos Civiles», en recuerdo del disminuido inválido civil.

Art. 2.º Las características de esta emisión serán las siguientes:

Valor: 3 pesetas. Motivo ilustrativo: Composición alegórica alusiva a la ayuda que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles presta al inválido. Su impresión lo será por procedimiento offset, a cuatro colores, en tamaño de 40,9 x 28,8 mm., ochenta efectos en pliego y tirada de 15.000.000 de efectos.

Art. 3.º Esta emisión será puesta a la venta y circulación el próximo día 23 de noviembre y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 2.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades de intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este sello serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente la reproducción, reimpresión y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Director general de Correos y Telecomunicación y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

21693 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1976, página 19495, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el segundo párrafo del preámbulo, líneas tres y cuatro, donde dice: «... Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedi-